



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20 - 23 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 927/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.------

V I S T O S, los autos del Toca número **927/22**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N4-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia dictada de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N1-ELIMINADO 77, promovido por N5-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en contra de N6-ELIMINADO 1; sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,-----

RESULTANDO:

Primero:- Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO.**- La parte actora no acreditó su acción, mientras que el demandado, justificó sus defensas, en ésta virtud; **SEGUNDO.**- Se absuelve al señor N2-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la señora N3-ELIMINADO 1 en su escrito inicial de demanda, por lo cual una vez que cause estado el presente fallo, gírese oficio al centro de trabajo del citado a fin de que proceda a dejar sin efectos el porcentaje alimentario fijado en el auto inicial. **TERCERO.** Dado lo vertido en el considerando V del escrito inicial de demanda no se hace especial condena en gastos y costas del juicio. **CUARTO.**- Notifíquese..."-----

Segundo.- Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- La recurrente N9-ELIMINADO 1 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados y por ende improcedentes para provocar la revocación o modificación del fallo apelado, como a continuación lo analizaremos:-----

REFIERE LA INCONFORME QUE EN PRIMER LUGAR SE VIOLA EN SU PERJUICIO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 4 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION BELÉM DO PARÁ", 23 DEL PACTO

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, QUE ESTABLECEN LA ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA POR PARENTESCO O COMPENSATORIA POR EXISTIR UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN ALGUNA DE LAS PARTES Y ESTO ES ASÍ DEBIDO A LA FORMA DE RESOLVER DEL JUZGADOR, QUIEN EN LAS FOJAS NÚMERO 594 Y 596 SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

“...LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA ACCIONANTE NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN INTENTADA QUE SON: A) QUE SE EXHIBAN DOCUMENTOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO O DEL MATRIMONIO, EL TESTAMENTO O EL CONTRATO EN EL QUE CONSTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS; B) QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS; C) QUE SE JUSTIFIQUE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO. LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

...Y POR LO TANTO, ÉSTE TRIBUNAL NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO A TAL PETICIÓN PUES DE LO CONTRARIO SE VARIARÍA LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO, TANTO MÁS, QUE SERÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL N10-ELIMINADO 77 DEL ÍNDICE DE ÉSTE TRIBUNAL, EN DONDE SE DEBERÁ DE DETERMINAR EN SU CASO LA PENSIÓN COMPENSATORIA QUE LE CORRESPONDA A LA HOY ACCIONANTE DADO QUE ALLÍ SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LOS AHORA PLEITISTAS.”

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR SE OBSERVA, DICE LA INCONFORME QUE EL JUZGADOR SE APRESURÓ AL RESOLVER, SIN TOMAR EN CUENTA QUE SÍ FUE ACREDITADO EL ESTADO DE NECESIDAD POR PARTE DE LA ACREEDORA, LO CUAL SUSTENTA CON LA SIGUIENTE TESIS DE RUBRO: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.”**

CONTINÚA DICIENDO LA QUEJOSA QUE PARTIENDO DE LO ANTERIOR, DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE DESPRENDE QUE EL ESTADO DE NECESIDAD FUE DEBIDAMENTE ACREDITADO Y QUE EL RECIBIR LOS ALIMENTOS ES UN DERECHO HUMANO TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR, AHORA BIEN EL CONCEDERLOS ES UNA OBLIGACIÓN QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN DE ESTE DERECHO HUMANO AL ACREEDOR ALIMENTARIO, TAL Y COMO SE SUSTENTA CON LA SIGUIENTE TESIS DE RUBRO: ***“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”***

DE AHÍ QUE CONSIDERA LA AGRAVIADA QUE EL JUEZ TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 57 Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EMITIR UNA SENTENCIA QUE LE NIEGA EL DERECHO A LOS ALIMENTOS, PESE DE HABERSE ACREDITADO LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS, PORQUE SI COMO DICE EL JUZGADOR INICIALMENTE LOS VIENE RECLAMANDO COMO CÓNYUGE DEL DEMANDADO Y QUE POSTERIORMENTE DENTRO DEL PROCESO EL DEUDOR ACREDITÓ QUE DICHO VÍNCULO FUE ROTO AL HABERSE DECRETADO EL DIVORCIO EN EL JUICIO NÚMERO N12-ELIMINADO 77 DEL ÍNDICE DE ESTE MISMO JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD DE ORIZABA, VERACRUZ, ELLO NO HACE QUE PIERDA EL

DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, SINO QUE EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CONSIDERA QUE EN TODO CASO DEBIÓ RECLASIFICAR LOS ALIMENTOS AHORA A UNA PENSIÓN ASISTENCIAL Y RESARCITORIA, DEBIENDO SER COMPENSADA DE MANERA VITALICIA ATENDIENDO A SU N20-ELIMINADO 15 YA QUE ACTUALMENTE TIENE N21-ELIMINADO POR LO QUE YA NO PUEDE INICIAR ACTIVIDADES COMO SON ESTUDIOS PROFESIONALES O UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITAN TENER EL NIVEL DE VIDA QUE HA TENIDO DURANTE EL MATRIMONIO, AL HABER TENIDO DURANTE EL MATRIMONIO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, LA PRIMERA REMUNERADA AL OCUPARSE DE SU OFICIO Y LA SEGUNDA NO REMUNERADA AL OCUPARSE DE LAS LABORES DEL HOGAR Y DEL CUIDADO DE SU CÓNYUGE, APORTANDO INCLUSO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y ESTUDIOS DEL DEMANDADO CUANDO ESTE CARECÍA DE DINERO PARA CUMPLIR CON LA CARGA ALIMENTARIA, PUES LO USABA PARA SEGUIR CRECIENDO Y ASCENDIENDO EN SU FUENTE DE EMPLEO, PERDIENDO ASÍ LA POSIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE CRECER Y PREPARARSE PARA OBTENER UN MEJOR TRABAJO E INGRESO, A FIN DE TENER UN MEJOR NIVEL DE VIDA DURANTE EL MATRIMONIO O DESPUÉS DE DISUELTO ESTE, SACRIFICANDO TIEMPO POR EL BIENESTAR DE LA FAMILIA, ASÍ COMO RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE SE ACREDITE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

EN SU SEGUNDO AGRAVIO DICE LA INCONFORME QUE TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, TODA VEZ, QUE EL JUZGADOR NO ANALIZÓ DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS

APORTADAS Y QUE CONSISTEN EN DOCUMENTOS QUE ACREDITAN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE COMPROMETIÓ DE FORMA EXPRESA A PAGAR LA CANTIDAD DE ESTO EN FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE ESCRITO QUE FUERA OFRECIDO COMO PRUEBA Y QUE EL DEMANDADO C. FIRMARA DE SU PUÑO Y LETRA Y QUE ELLO FUE, ANTES DE QUE SE DISOLVIERA EL MATRIMONIO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUEDARON PENDIENTES DEUDAS QUE DEBÍA CUBRIR EL DEMANDADO Y QUE SON ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y EL NO ANALIZARLAS DEBIDAMENTE TRANSGREDE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, QUE PROCLAMAN LA IGUALDAD DE DERECHOS, PROHIBIENDO TODO TRATO DISCRIMINATORIO, VELANDO POR LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL ACTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO ENTRE LOS QUE SE CUENTA EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SURJA DEL MATRIMONIO O UNA VEZ DISUELTO, PUES ES UN DEBER DEL ESTADO, VELAR QUE EL DIVORCIO NO CONSTITUYA UN FACTOR DE EMPOBRECIMIENTO NI SEA UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MUCHO MENOS DEJARLA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PERCIBIR ALIMENTOS, SIRVEN DE SUSTENTO LAS TESIS CUYO RUBRO SON: **“IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.”** **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA**

JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----

En efecto, y como ya se anticipó, deviene infundado lo sostenido por la inconforme cuando señala que debido a la forma de resolver del juzgador de primer grado, se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la acción de pensión alimenticia definitiva por parentesco o compensatoria por existir un desequilibrio económico en alguna de las partes; y que si bien es cierto durante el procedimiento del presente juicio se decretó el divorcio entre los contendientes, en este caso el juzgador de primer grado debió reclasificar los alimentos ahora a una pensión asistencial y resarcitoria; lo anterior, porque tal y como lo sostuvo el A quo, al decretarse el divorcio en un diverso expediente no procede declarar fundada la acción de alimentos intentada con el carácter de cónyuge ni fijar una pensión compensatoria en beneficio de la promovente, hoy recurrente, al no haber sido materia de la litis, en tanto que ambas obligaciones alimentarias tienen naturaleza y presupuestos diferentes, como se verá a continuación.-----

Entre las relaciones del derecho familiar en que surge la obligación de ministrar alimentos, en términos de los artículos 232 y 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz (*Anterior a la reforma publicada en la gaceta Oficial del Estado de Veracruz*



el 10 de junio de 2020 (que son los aplicables al caso, de conformidad con su artículo Cuarto Transitorio), se encuentra el matrimonio. Los invocados preceptos establecen:

"Artículo 232. *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."*

"Artículo 233. *Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."*-----

De los citados preceptos, se colige, en primer lugar, que la obligación de proporcionar alimentos es recíproca, es decir, quien los da tiene a su vez el derecho de recibirlos; por ende, para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o relación jurídica, entre ellos, el matrimonio.-----

En ese orden de ideas, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio, la legislación establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio, de forma que la pretensión del cobro de alimentos que tengan ese sustento es de carácter declarativo.-----

Cabe destacar que conforme al artículo 233 del Código Civil, principio de igualdad, por regla general, los cónyuges no gozan de la presunción de necesitar alimentos uno del otro, por tanto, quien los demanda, en términos del

artículo 228 del Código Adjetivo Civil, tiene la carga de demostrar que los necesita. Lo anterior, con excepción de que cuando quien los demanda es la mujer que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, pues en este supuesto, el artículo 233 BIS del citado código sustantivo establece la presunción a su favor del que los necesita, la cual admite prueba en contrario, toda vez que corresponde al demandado acreditar que ello no es así.-----

Ahora bien, tal y como lo adujo el A quo en la sentencia que se combate, al disolverse el vínculo matrimonial, por decretarse el divorcio, la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges desaparece, pues se extinguió la causa que le dio origen. De ahí que no proceda declararla fundada.-----

Y si bien, podría surgir una nueva obligación alimenticia, la cual se denomina pensión compensatoria, no procede fijarla en beneficio de uno de los ex cónyuges, pues dicha cuestión es materia de estudio en el juicio donde se decretó el divorcio, más no en aquel juicio de alimentos promovido en carácter de cónyuge, ya que ambas obligaciones alimentarias tienen naturaleza y presupuestos diferentes, lo que implica una litis diferente para cada una de ellas.-----

En efecto, la pensión compensatoria tiene un doble carácter o naturaleza: Resarcitorio y asistencial. El primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber

podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.- -

Mientras que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o, b) insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.- - - - -

Adminicula lo antes expuesto, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: (Época: Décima Época. Registro: 2016937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.). Página: 2695.)

“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le*

impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia".- - - - -

A su vez, al resolver el amparo directo en revisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que

en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

Asimismo, destacó que la pensión compensatoria, por regla general, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar; no obstante, podrán existir situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.-----

Igualmente, señaló que para la fijación el juzgador deberá tomar en cuenta elementos como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada. Elementos los

cuáles solo son susceptibles de analizarse en función del juicio de divorcio.- -----

De la citada ejecutoria, derivaron las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación: (Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.)

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que,



derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia". (Época: Décima Época. Registro: 2008111. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.). Página: 241.) ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.*** Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de

proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.” (Época: Décima Época. Registro: 2008110. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.). Página: 240.) **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.** *Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.* - - - - -

Por último, cabe destacar que para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia – compensatoria- en un juicio de divorcio, debe

comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, carga que si bien en principio corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga la condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica.- - - - -

En tales condiciones, la debida acreditación de dicho elemento en el juicio, parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido, como en el caso del matrimonio.- - - - -

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: (Época: Décima Época. Registro: 2014566. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.). Página: 388.) ***“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).*** *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en*

menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista".- - - - -

En resumen, la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges y la pensión compensatoria tienen naturaleza y presupuestos diferentes en virtud de lo siguiente:- - - - -

1. La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges durante el matrimonio tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; al demandarse, atendiendo al principio de igualdad conyugal, quien los reclama tiene la carga procesal de acreditar que los necesita, excepto cuando los demanda la mujer bajo el argumento de que se dedica a las labores

del hogar y cuidado de los hijos, pues goza de la presunción legal de necesitarlos, por lo cual la carga probatoria se revierte al reo; así, al disolverse el vínculo matrimonial dicha obligación desaparece, pues se extinguió la relación que le dio origen.- - - - -

2. La pensión compensatoria tiene un doble carácter –asistencial y resarcitorio-. El presupuesto básico para que surja consiste en que, derivado de las circunstancias particulares, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica –desequilibrio económico- que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- - - - -

· Debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja; empero, excepcionalmente, será vitalicia, atendiendo a las circunstancias del caso en particular.- - - - -

· Para fijarla, el juez deberá tomar en cuenta elementos como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que

fue diseñada. Elementos los cuáles solo son susceptibles de analizarse en función del juicio de divorcio.- - - - -

· Para su fijación, basta acreditar, en menor o mayor grado, la necesidad de percibir alimentos, lo que no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga la condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica.- - - - -

· Por último, su fijación tiene el carácter constitutivo y de condena, pues no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido.- - - - -

En esas condiciones, se itera, si durante la tramitación del juicio de alimentos promovido con el carácter de cónyuge, en un diverso expediente se decreta el divorcio, no procede la fijación de una pensión compensatoria, al no ser materia de litis.- - - - -

Lo anterior es así, porque al tener la pensión compensatoria una naturaleza y presupuestos diversos a la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges, para determinar su procedencia debe atenderse a los elementos específicos establecidos en la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos estando vigente el matrimonio, los cuales solo pueden analizarse en función del divorcio.- - - - -

En este orden de ideas, de las constancias que integran el juicio natural de la estadística del

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, se desprende:-----

1. Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil diecinueve, en el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, [redacted] [redacted] por propio derecho, demandó del Ciudadano [redacted] el pago de una pensión alimenticia.-

2. Por escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, [redacted] compareció ante el juez manifestando que por resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente número [redacted] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, se decretó el divorcio de los aquí contendientes, resolución que causó ejecutoria, apareciendo en dicho escrito una imagen de la citada sentencia de divorcio, de la que se observa que efectivamente en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se dictó resolución dentro de los autos del expediente número [redacted], que decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los Ciudadanos [redacted],

advirtiéndose que en el resolutivo cuarto de dicha resolución se estableció lo siguiente: "... **CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con esta determinación **NO SE CONCLUYE EL JUICIO DE QUE NOS OCUPA**, por lo que se ordena la **CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL** para que las partes procesales estén en aptitud de allegar los medios convictivos necesarios para demostrar si alguno se encuentra en el supuesto de**

N13-ELIMINADO

N14-ELIMINADO

N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 77

necesidad, por lo que el presente asunto deberá continuarse en todas sus etapas procesales a efecto de estar en posibilidad de resolver en una sentencia de fondo todas aquellas situaciones que debe ocuparse la suscrita juzgadora en casos de divorcio.”; así también, por escrito de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, [REDACTED] exhibió copia certificada del acta de divorcio número [REDACTED] [REDACTED] (foja 560).-----

Por lo que siendo así las cosas, es correcto el que el juez del conocimiento, en la sentencia que se combate haya absuelto al demandado [REDACTED] [REDACTED] del pago de la pensión alimenticia demandada por [REDACTED] por propio derecho, ello dado la disolución del vínculo matrimonial que le unía, pues con ello es evidente que la obligación de ministrarse alimentos cesó, sin que resulte procedente la petición de la quejosa respecto a que se reclasifiquen los alimentos ahora a una pensión asistencial y resarcitoria; pues, implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo, en donde la inconforme puede hacer

valer los argumentos que ahora expone respecto a:

N36-ELIMINADO 51

51

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión

compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues

desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.” (Registro digital: 2023910. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322. Tipo: Jurisprudencia.)- - - - -

Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver en sesiones de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, doce de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, los juicios de amparo directos los dos primeros por unanimidad de votos.- - - - -

Por lo que siendo así las cosas, el juzgador de primer grado no podía fijar una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria como lo pretende la inconforme.--

Por último, debe indicarse a la quejosa que el principio de suplencia de la queja, está dirigido a mejorar los argumentos que en determinadas materias formulen las partes, a fin precisamente de suplir las incapacidades que pudieran presentar, con el objeto primordial de garantizar un equilibrio procesal, o un interés superior de ahí que tal

principio, adverso a lo que señala la apelante, no tiene el alcance de declarar procedentes sus pretensiones sin las bases para ello.-----

Sentado lo anterior, los Ciudadanos Magistrados integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia se imponen CONFIRMAR en todas sus partes el fallo apelado.-----

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia que se transcribe enseguida: ***"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces."***, (consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825).-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación.-----

SEGUNDO:- No se hace especial condena en gastos y costas de la alzada por tratarse de un asunto en materia de familia.-----

TERCERO:- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al ciudadano juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia Alejandro Gabriel Hernández Viveros, y Licenciado Aurelio Reyes Gerón en sustitución del Magistrado Vicente Morales Cabrera, Vocales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3 fracción XV, 19 reformado, 38 fracción XXI reformado y 40 fracción XXIV de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante la Secretaria Habilitada Erika Argelia Vásquez González de esta Sala.- Doy Fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO El Acta de Divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 24.- ELIMINADO El Acta de Divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 28.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- *"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."